

I. MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
EL QUISCO

MAT.: Aprueba Ordenanza Sanitaria de la comuna de El Quisco.-/

EL QUISCO, Octubre 28 de 1997.-

Nº 548.-/ ESTA ALCALDIA DECRETO HOY LO QUE SIGUE :

VISTOS :

- 1.- El D.A. Nº 001 de fecha 03.01.97, que asume cargo de Alcalde I. Municipalidad de El Quisco, don Francisco J. Ceballos Seco;
- 2.- La Ley Nº 18.695 Arts. 3º, 4º, 10º, 56º, 58º, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- 3.- La necesidad de establecer una reglamentación que fije normas básicas de carácter general que regulen las condiciones ambientales y Sanitarias mínimas de la Comuna de El Quisco;
- 4.- El Acuerdo Nº 63 de fecha 03 de Octubre de 1997, del H. Concejo Municipal, y que aprueba la Ordenanza Comunal sobre normas ambientales y Sanitarias Básicas;

DECRETO :

- 1.- Apruébase las siguientes disposiciones Reglamentarias sobre Normas Ambientales y Sanitarias Básicas y que a contar de la fecha de entrada en vigencia forma parte de las obligaciones y responsabilidades de los Habitantes y residentes de la Comuna.

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º : La presente Ordenanza reglamenta y fija las Normas Básicas sobre condiciones Ambientales y reglas Sanitarias mínimas a que quedarán sujetos los habitantes y residentes de la Comuna de El Quisco. Esta Ordenanza regirá sin perjuicio de las normas contenidas en el Código sanitario.

ARTICULO 2º : La presente ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro disponga el Ministerio de salud o sus Organismos dependientes, y de las instrucciones o soluciones que emanen del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio.

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 3º : La mantención de un medio Ambiente libre de contaminación constituye preocupación preferente de la autoridad comunal. Para tal efecto se deberá tomar las medidas y providencias necesarias para evitar la contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y en especial, las que importen un riesgo para la salud, una molestia para la comunidad o un peligro para los recursos naturales.

ARTICULO 4° : Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de aguas subterráneas o superficiales, sin contar con las autorizaciones previas de los Organismos públicos pertinentes. Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para que sean inofensivos, antes de ser evacuados en los cursos de aguas o sistemas de alcantarillado.

ARTICULO 5° : Se prohíbe contaminar los suelos, con productos químicos o biológicos que perturben nocivamente sus características naturales.-

ARTICULO 6° : Sólo se permitirán trabajos de extracción de áridos para la construcción en sectores expresamente autorizados.

Estas faenas deberán ajustarse a las disposiciones técnicas que sobre ese motivo dicte el departamento de obras fluviales del Ministerio de Obras Públicas, o la Secretaría regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

De igual manera, estos trabajos de extracción de áridos deberán cumplir con las disposiciones sanitarias relacionadas con la emisión de ruido, polvo y otros elementos contaminantes atmosféricos.

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL RADIO URBANO

ARTICULO 7° : Será de obligación de los propietarios, arrendatarios, administradores u ocupantes a cualquier título de los inmuebles dentro de la Comuna, mantenerlos libres de insectos, roedores, o de otro cualquier animal capaz de transmitir algún tipo de enfermedad.

Los edificios y locales, cualquier sea su origen, que estén destinados a ser demolidos, deberán previamente ser desratizados a lo menos con 30 días de antelación a la fecha de iniciarse la demolición correspondiente por empresas autorizadas, reservándose la Municipalidad el derecho de fiscalización sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio.

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 8° : Se prohíbe mantener animales en zonas de población humana concentrada, sin autorización expresa de la Ilustre Municipalidad de El Quisco y Organismos competentes.

ARTICULO 9° : Se prohíbe dentro del radio urbano de la Comuna, la instalación de establos, locherías, caballerizas, cancheras, conejeras, panales de abejas y otros, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados por los servicios competentes.

En general las especies animales y los lugares de permanencia deberán estar en buenas condiciones sanitarias y contar previamente con la autorización de la Unidad Vecinal, del Servicio Agrícola Ganadero, y Servicio de Salud.

ARTICULO 10° : Para ser autorizados los lugares de permanencia de animales en general deberán cumplir los siguientes requisitos :

- Contar con abasto de agua potable.
- Estar conectados a redes de alcantarillado.
- Disponer de receptáculo de recolección de fecas y desechos.
- Tener espacio adecuado al número de especies que desee mantener, el que no podrá exceder al que determine la autoridad sanitaria competente.
- La construcción deberá ser de materiales que no permitan ser origen de contaminación acústica, malos olores y atracción de vectores.

ARTICULO 11° : Todo animal Vacuno o Caballar deberá contar con la marca correspondiente de su propietario, y registrada en el Municipio.

ARTICULO 12° : Todo animal Vacuno o Caballar que se desplace por la vía pública sin dueño será retenido por Funcionarios Municipales y/o Carabineros de Chile, y conducido a los recintos habilitados por el Municipio para estos efectos.

ARTICULO 13° : El animal que no fuese reclamado por su dueño dentro de las 48 horas, siguientes, quedará sujeto a las normas de la Ley de Rentas y del Código Civil, referido a estas materias.

ARTICULO 14° : Conforme a lo que establece el artículo 165 N° 11, Ley 18.290, será sancionado por el Juez de Policía Local, el no cumplimiento por parte de sus propietarios al mantener animales, Vacunos y Caballares amarrados y sueltos en la vía pública.

ARTICULO 15° : Los animales domésticos deberán estar reclusos en el domicilio de sus propietarios. El perro o gato que transite por la vía pública deberá estar con un collar o arnés, en el que porte licencia y estar refrenado por una cadena y otro medio y acompañado por su dueño.

ARTICULO 16° : Los propietarios de perros o gatos deberán obtener, anualmente una licencia, consistente en una placa metálica que se adosará al collar del animal, la que deberá ser solicitada al Departamento de Rentas Municipales. Esta licencia no faculta al animal para desplazarse libremente por las calles, debiendo cumplir igualmente lo estipulado en el artículo 15° de la presente Ordenanza.

- Para obtener la licencia respectiva el propietario del animal doméstico deberá dirigirse al Departamento de Rentas, donde se registran los datos pertinentes al animal y a su dueño, acompañando copia del certificado de vacunación antirrábica vigente y fotografía del perro o gato, entregando esta dependencia un certificado de inscripción con el cual el propietario deberá proceder a cancelar el arancel estipulado en la presente Ordenanza y el retiro de la placa identificatoria.

El valor de las Licencias es el equivalente a 5% de U.T.M., fijándose igualmente en 5% de U.T.M. el valor de mantención y custodia del animal en recintos municipales. Sin perjuicio de la multa correspondiente si procediera.

ARTICULO 17° : Si el animal doméstico se encuentra sólo en la vía pública sin estar refrenado por su amo y sin licencia, será considerado vago para los efectos legales, pudiendo ser retirado y/o llevado a caniles autorizados, donde será retenido por 48 horas, período durante el cual podrán ser rescatados por sus dueños, previo pago del derecho de bodegaje, sin perjuicio de la multa que procediera. Si no es rescatado dentro de éste plazo será puesto a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente para todos los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 18° : Los propietario de animales domésticos, tales como, perros o gatos o los responsables de sus cuidados tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica en los plazos y forma que determine la autoridad Sanitaria, acreditándolo mediante el certificado pertinente.

ARTICULO 20° : Todo animal mordedor o sospechoso de rabia no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado sin la autorización del Servicio de Salud, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 21° : No será de responsabilidad del Municipio o de la autoridad las enfermedades infecciosas u otras que contraigan los animales durante su estadía en los caniles o pesebreras autorizadas.

ARTICULO 22° : Las personas, que no puedan proteger, alimentar y mantener en su patio a los animales domésticos a que se refiere el presente título, podrán entregarlos voluntariamente, previa solicitud escrita de su propietario al Municipio, para los efectos de proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la presente ordenanza

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 23° : Corresponderá a inspectores

municipales y o Carabineros de Chile la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Los inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo formulado por cualquier habitante de la Comuna, para cuyo efecto llevarán un libro de denuncias, las que deberán ser suscritas por el reclamante.-

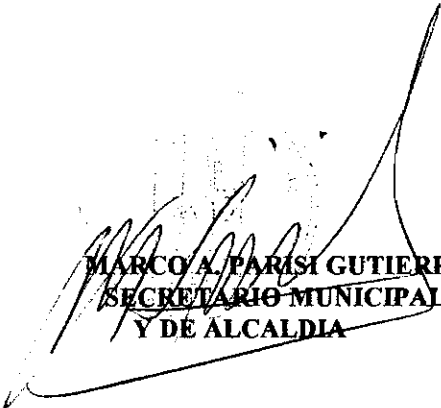
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 24° : Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sanciones con multas de 01 a 03 U.T.M. de conformidad al Art. 10° de la Ley 18.695.-

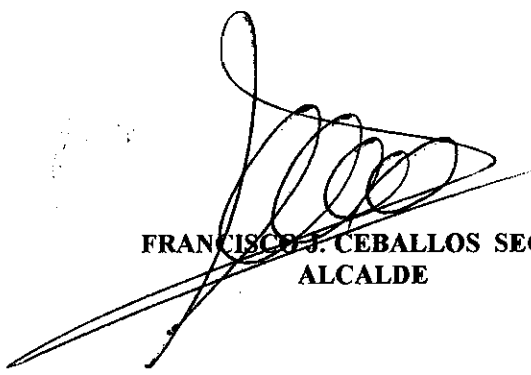
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 25° : La presente Ordenanza sobre Normas Ambientales y Sanitarias Básicas entrará en vigencia a contar de los 30 días desde su fecha de publicación en el Diario Lider Provincial de San Antonio.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE, DESE CUENTA Y ARCHIVASE.-



MARCO A. PARISI GUTIERREZ
SECRETARIO MUNICIPAL
Y DE ALCALDIA



FRANCISCO J. CEBALLOS SECO
ALCALDE